



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-641/2021

ACTOR: JUAN JOSÉ CORRALES GÓMEZ,
OSTENTÁNDOSE COMO PRESIDENTE DE
LA ORGANIZACIÓN FUERZA MIGRANTE,
A.C.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH
PACHECO ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

IEEG:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Sentencia impugnada (TEEG-JPDC-211/2021). El veintidós de junio¹, el *Tribunal local* resolvió el juicio ciudadano promovido por el ahora actor, en el sentido de revocar, en la materia de impugnación, el acuerdo del Consejo

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en otro sentido.

General del *IEEG*², por el que emitió respuesta a su solicitud de implementar acciones afirmativas para contar con diputaciones migrantes.

Al respecto, **vinculó** al citado consejo para que realizara un análisis sobre la viabilidad de emitir medidas afirmativas en favor de la comunidad migrante de Guanajuato radicada en el extranjero, para contar con diputaciones con dicha calidad en el Congreso del Estado para el próximo proceso electoral.

A su vez, el *Tribunal local* consideró que era incongruente la petición del actor de que también se vinculara al Congreso del Estado para analizar y realizar el trabajo legislativo necesario para garantizar a las personas mexicanas residentes en el extranjero el ejercicio pleno de su derecho a ser votadas, a través de la inclusión de la figura migrante y binacional. Esto, al razonar que la pretensión del actor era la implementación de una medida afirmativa y no una modificación legal.

1.2. Juicio federal. En desacuerdo con la falta de vinculación al Congreso del Estado, el veintiséis de junio el actor, ostentándose como Presidente de la Organización Fuerza Migrante, A.C. y por propio derecho, **presentó en la plataforma electrónica electoral** del *Tribunal local* la demanda que dio origen a este medio de impugnación.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el cual se controvierte una sentencia del *Tribunal local* vinculada con la implementación de medidas afirmativas en favor de la comunidad migrante, a fin de conformar el Congreso del Estado de Guanajuato; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 9,

² Identificado con la clave: CGIEEG/264/2021.



párrafos 1, inciso g), y 3, de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa.

El citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve³.

Por su parte, el párrafo 3 del referido artículo 9, prevé que será desechado de plano el medio de defensa, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa⁴.

La importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho o acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra del promovente, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, por carecer de firma autógrafa el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la voluntad del accionante, de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales.

Por otra parte, en cuanto a las demandas remitidas vía electrónica, debe decirse que son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente, no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

En tal sentido, este Tribunal Electoral, a través de su *Sala Superior* y Salas Regionales, ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado

³ **Artículo 9. 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

⁴ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente⁵.

En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda que originó este juicio se presentó a través de la Plataforma Electrónica Electoral Local implementada por el *Tribunal local* para la presentación, sustanciación y resolución del juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Al respecto, aun cuando en la digitalización de la demanda obra lo que parece ser una firma autógrafa, como se ha expuesto, ello es insuficiente para considerar cumplida la exigencia legal consistente en que el escrito del medio de impugnación cuente con una firma de esas características.

No se inadvierte que el juicio que dio origen al acto impugnado se tramitó en línea a través de la citada Plataforma; sin embargo, el artículo 426 Septedecies de la *Ley Electoral local* establece expresamente que para la presentación y trámite de los medios de impugnación que resulten procedentes y que estén previstos en la *Ley de Medios*, **no serán aplicables las disposiciones del juicio en línea**, debiendo tramitarse en los términos establecidos en la propia *Ley de Medios*⁶.

4

De ahí que esta Sala Regional no puede regirse por las formalidades admitidas para el medio de impugnación local⁷.

Esta postura es similar a la que recientemente ha adoptado *Sala Superior* quien no ha considerado válida la presentación de demandas vía correo electrónico, aun cuando la queja que dio origen al procedimiento partidista que

⁵ Entre otros asuntos, así se ha sustentado al resolver los juicios SUP-JE-154/2021, SUP-JDC-1010/2021, SM-JDC-536/2021 y acumulado, así como SM-JDC-312/2021.

⁶ **Artículo 426 Septedecies.** *Para la presentación y trámite de los medios de impugnación que resulten procedentes y que estén previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no serán aplicables las disposiciones del juicio en línea, debiendo tramitarse en los términos establecidos en el capítulo VIII de la Ley General referida.*

⁷ Este criterio es coincidente con lo resuelto el dieciséis de junio pasado por esta Sala Regional en el SM-JDC-577/2021 y acumulados, en el cual, literalmente sostuvo: *En el caso, de las constancias que obran en autos este Tribunal advierte que, la demanda que originó el juicio ciudadano **SM-JDC-577/2021 se presentó de manera electrónica a través del juicio en línea, mecanismo reconocido e implementado por el Tribunal Local** con el fin de agilizar y simplificar los actos, comunicaciones, trámites, notificaciones y procedimientos de naturaleza administrativa o jurisdiccional⁷; no obstante lo anterior, dado que **esta Sala Regional no puede regirse por las formalidades admitidas por el órgano incompetente, por lo que no es posible tomar como válida la firma digitalizada de la demanda.***



culminó en el acto entonces impugnado, se hubiera presentado por esa vía⁸.

A la par, es pertinente señalar que, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, que provoca la enfermedad comúnmente conocida como COVID-19, *Sala Superior* desarrolló diversos instrumentos que maximizan el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía.

Entre ellas, promover el juicio en línea, mediante el cual es posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de **todos los medios** de impugnación. Lo cual se aprobó mediante el Acuerdo General 7/2020 de *Sala Superior*⁹.

En este contexto, la presentación de los juicios y recursos debe ajustarse a las reglas procedimentales aplicables, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

En ese sentido, aun cuando la controversia involucra acciones afirmativas en favor de la comunidad migrante, lo cierto es que el actor no expone alguna circunstancia que le haya imposibilitado atender la normativa aplicable para la presentación del medio de impugnación. Por el contrario, las constancias que obran en autos dan cuenta de que el promovente suscribió –autógrafamente– la solicitud que presentó ante el *Instituto Estatal* en relación con la implementación de medidas afirmativas en favor de este grupo¹⁰.

Incluso, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el actor también ha acudido a la justicia electoral federal y firmado de manera autógrafa la demanda. Tal como se desprende de la sentencia dictada por *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-21/2021 y sus acumulados, en los cuales, entre otras cuestiones, se planteó paralelamente la implementación de acciones afirmativas para la incorporación de la comunidad migrante en el Congreso de la Unión.

⁸ Ver la sentencia dictada el cinco de junio pasado en el juicio SUP-JDC-1010/2021.

⁹ ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

¹⁰ En el antecedente II del acuerdo CGIEEG/264/2021, impugnado en la instancia previa, se registró que el dieciocho de marzo “se recibió en este instituto un escrito signado por Juan José Corrales Gómez, por su propio derecho y ostentándose como representante de Fuerza Migrante, A.C.”.

En específico, al analizar la procedencia de los juicios, en relación con el promovido por el actor¹¹, se estableció que en la demanda se hacía constar el nombre y **firma autógrafa** de quien promovía en representación de la organización [Fuerza Migrante] y por propio derecho.

Por tanto, al existir norma expresa que dispone que las reglas establecidas para el juicio ciudadano local en línea no son aplicables para acudir a la jurisdicción federal; que mediante el juicio en línea implementado por este Tribunal es posible promover todos los tipos de medios de impugnación; que el actor no alega alguna causa que le impidiera cumplir con la exigencia de firmar de manera autógrafa su medio de impugnación y, en contraste, advertirse que ha estado en posibilidad de suscribir sus escritos de puño y letra y así lo ha hecho en otras ocasiones, es que esta Sala Regional considera que **debe desecharse de plano** la demanda por carecer de firma autógrafa.

Finalmente, es importante señalar que este asunto es distinto al juicio ciudadano SM-JDC-40/2020, en el cual esta Sala Regional consideró que se actualizaba una hipótesis extraordinaria de procedencia del juicio presentado vía correo electrónico. Esta conclusión se sustentó en el contexto de pandemia ocasionada por el citado virus SARS-CoV2, así como en que el juicio que había dado origen al acto impugnado se había tramitado de manera electrónica.

6

Sin embargo, como se expuso, este caso tiene particularidades que permiten su resolución en sentido diverso, porque en el ámbito estatal existe norma expresa, el artículo 426 Septedecies de la *Ley Electoral local*, que señala que para la presentación y trámite de los medios de impugnación que resulten procedentes y que estén previstos en la *Ley de Medios*, **no serán aplicables las disposiciones del juicio en línea**.

Aunado a que, al promoverse el juicio SM-JDC-40/2020, el treinta de mayo de dos mil veinte, aún no estaba previsto el juicio en línea para la promoción de todos los medios de impugnación federales, en tanto que el Acuerdo General que lo implementó entró en vigor quince días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual ocurrió el veintidós de septiembre de dos mil veinte. En cambio, actualmente el actor sí podía hacer uso de ese mecanismo, de estimarlo conveniente.

¹¹ SUP-JDC-89/2021.



4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.